



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02726-2009-PA/TC

AREQUIPA

RICARDO NOÉ CALDERÓN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Noé Calderón Flores contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 499, su fecha 18 de febrero de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006972-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, a partir del 11 de julio de 1997, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que al demandante no se le ha negado el acceso a una pensión de jubilación, pues viene percibiendo la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Transitorio Especializado Civil de Arequipa, con fecha 20 de agosto de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02726-2009-PA/TC

AREQUIPA

RICARDO NOÉ CALDERÓN FLORES

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del actor se encuentra comprendida en el supuesto del fundamento 37.b de la STC 1417-05-PA, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, conviene remitirse al precedente vinculante originalmente establecido en la STC 10063-2006-PA, y reconocido como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, en cuanto señala que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790”.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1. Resolución N.º 0000046612-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 7), del 29 de agosto de 2002, que resuelve otorgarle la pensión de invalidez definitiva dispuesta en los artículos 25º y 26º del Decreto Ley N.º 19990, por considerar que mediante el Dictamen Médico N.º CM-111-2002, del 23 de julio de 2002, se evidencia que padece de incapacidad de naturaleza permanente.
 - 5.2. Dictamen de Comisión Médica N.º 0111-2002 (f. 6) emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional C.A.S.E. - Arequipa, con fecha 23 de julio de 2002, que le diagnostica I69.3 (secuelas de infarto cerebral) y G21.3 (parkinsonismo postencefálico), con 65% de incapacidad permanente total.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS.	1017



EXP. N.º 02726-2009-PA/TC

AREQUIPA

RICARDO NOÉ CALDERÓN FLORES

- 5.3. Resolución N.º 0000006972-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), del 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
- 5.4. Certificado de trabajo (f. 4) expedido por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. en Liquidación, que acredita sus labores como operador de grúa, en el Departamento de Mecánica, desde el 14 de setiembre de 1967 hasta el 10 de julio de 1997.
6. En consecuencia, al advertirse que el demandante goza de una pensión de invalidez, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, por adolecer de la misma enfermedad con la cual pretende el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, no procede estimar la presente demanda, de acuerdo con el fundamento 4, *supra*.
7. Por último, conviene agregar que, aún cuando ello no hubiese sido así, el actor tampoco tendría derecho a obtener la pensión solicitada, ya que no ha acreditado que tales enfermedades se hubiesen producido como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGULATOR**